



BOLETÍN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE HISTORIA

Volumen XCVII N° 202
Julio-diciembre 2019
Quito-Ecuador



BOLETÍN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE HISTORIA

**Volumen XCVII
N° 202**

**Julio–diciembre 2019
Quito–Ecuador**

ACADEMIA NACIONAL DE HISTORIA

Director	Dr. Franklin Barriga Lopéz
Subdirector	Dr. Cesar Alarcón Costta
Secretario	Ac. Diego Moscoso Peñaherrera
Tesorero	Dr. Eduardo Muñoz Borrero, H.C.
Bibliotecaria archivera	Mtra. Jenny Londoño López
Jefa de Publicaciones	Dra. Rocío Rosero Jácome, Msc.
Relacionador Institucional	Dr. Claudio Creamer Guillén

COMITÉ EDITORIAL

Dr. Manuel Espinosa Apolo	Universidad Central del Ecuador
Dr. Kléver Bravo Calle	Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE
Dra. Libertad Regalado Espinoza	Universidad Laica Eloy Alfaro-Manabí
Dr. Rogelio de la Mora Valencia	Universidad Veracruzana-México
Dra. María Luisa Laviana Cuetos	Consejo Superior Investigaciones Científicas-España
Dr. Jorge Ortiz Sotelo	Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú

EDITORIA

Dra. Rocío Rosero Jácome, Msc.

COMITÉ CIENTÍFICO

Dra. Katarzyna Dembicz	Universidad de Varsovia-Polonia
Dr. Silvano Benito Moya	Universidad Nacional de Córdoba/CONICET- Argentina
Dra. Elissa Rashkin	Universidad Veracruzana-México
Dr. Hugo Cancino	Universidad de Aalborg-Dinamarca
Dr. Ekkehart Keeding	Humboldt-Universitat, Berlín-Alemania
Dra. Cristina Retta Sivoiella	Instituto Cervantes, Berlín- Alemania
Dr. Claudio Tapia Figueroa	Universidad Técnica Federico Santa María – Chile
Dra. Emmanuelle Sinardet	Université Paris Ouest - Francia
Dr. Roberto Pineda Camacho	Universidad de los Andes-Colombia
Dra. María Letícia Corrêa	Universidade do Estado do Rio de Janeiro-Brasil

BOLETÍN de la A.N.H.

Vol XCVII

Nº 202

Julio-diciembre 2019

© Academia Nacional de Historia del Ecuador

p-ISSN: 1390-079X

e-ISSN: 2773-7381

Portada

Antiguo castillo de perforación en Portovelo

Diseño e impresión

PPL Impresores 2529762

Quito

landazurifredi@gmail.com

enero 2020

Esta edición es auspiciada por el Ministerio de Educación

CONSTITUCIONES Y LEYES DE LA REVOLUCIÓN LIBERAL RESPECTO A LA IGLESIA CATÓLICA EN EL ECUADOR: 1895-1912

-DISCURSO DE INCORPORACIÓN-

Magno Marriott Barreto¹

El Ecuador de 1894 sufre una crisis política que se origina en el episodio que la historiografía nacional denomina “La venta de la Bandera”, acontecido en la Presidencia del Dr. Luis Cordero, mandatario que optó por renunciar en abril de 1895 una vez que el problema hirió de muerte a su Gobierno.

Según la Constitución de 1883 asumió la Presidencia, el Dr. Vicente Lucio Salazar, Vicepresidente de la República. Dentro de aquellas circunstancias, el 5 de junio de 1895 se produjo en Guayaquil, un “Comicio público”, que expidió un documento, según el cual, se “*desconocía la Constitución de 1883 y se proclamaba la Jefatura Suprema del Benemérito General Eloy Alfaro*”,² personaje que se encontraba lejos del Ecuador, concretamente en Nicaragua.

Alfaro llegó a Guayaquil el 18 de junio de 1895 y dictó una Proclama al pueblo guayaquileño, en la cual argumentaba una serie de razones justificativas de su dictadura, en virtud de las circunstancias políticas que vivía la Nación. Afirmaba el General: “*El País se encuentra abrumado por el régimen de la teocracia, que lo ha llenado de ignominia y... desea una administración honrada que dé garantías a los partidos doctrinarios en sus luchas civilizadoras en el campo de las ideas*”.³

1 Historiador Guayaquileño

2 Cfr. Willington Paredes, *Eloy Alfaro, los montubios y la transformación revolucionaria del 5 de Junio de 1895*, Archivo histórico del Guayas, Guayaquil, 2007, p.21

3 S/A, *Alfaro, el Garibaldi Americano. Boceto Histórico por su antiguo Secretario*, Imprenta de el tiempo, Guayaquil, 1916, p.82. Ver en: <http://repositorio.casadelacultura.gob.ec/bitstream/34000/1205/1/FR1-L-000634-SA-Alfaro.pdf> (12-12-2019)

Inicia así pues, un proceso político que en la Historia Ecuatoriana, conocemos como “La Revolución Liberal”, proceso que se extenderá básicamente hasta 1912 con la muerte de Alfaro y la segunda Presidencia de Plaza. Cabe anotar que, desde 1912 hasta 1925 se desarrolla una especie de “subperíodo” del Liberalismo, que se extiende desde el general Plaza hasta el Dr. Gonzalo S. Córdova y que concluirá con la Revolución Juliana.

La Revolución Liberal de 1895 desarrollará o producirá una serie de Normas Jurídicas referentes a la forma de organizar el País y también atinentes a la relación del Estado ecuatoriano con la Iglesia Católica y su centenario accionar dentro del territorio patrio.

La producción jurídica mencionada, se cristalizó en dos Constituciones Políticas, expedidas concretamente por las Asambleas Constituyentes de 1897 y 1906 respectivamente, al igual que una abundante colección de Legislación secundaria, la misma que tocaría directamente los intereses de la Iglesia en su vida interna, esto es, en aspectos de carácter pastoral, educativo, organizacional, económico, etc. al igual que a la vinculación política y diplomática del Estado con la Sede Romana.

En el período que investigamos, confluyen singularmente, la Historia Jurídica, Eclesiástica y Constitucional del Ecuador, con hombres, sucesos, normas y acontecimientos que dejarán una huella indeleble en la realidad social del pueblo ecuatoriano.

La Constitución de 1897

Cuenta la Historia que, sobre las ruinas humeantes de Guayaquil, devastada por el “Incendio Grande” de 5 y 6 de octubre de 1896 inició sesiones la última Asamblea Constituyente del siglo XIX el 9 de octubre de 1896 y cuya obra legislativa se concreta en la Constitución de 1897 con la cual gobernarán los presidentes surgidos de la Revolución Liberal: Eloy Alfaro; Leonidas Plaza y Lizardo García desde 1897 hasta 1906.

Encontrándose en sesiones la Asamblea en Quito, luego de su apertura en Guayaquil destruido, recibió un Informe Oficial,

suscrito por el Señor José de Lapierre, Ministro del Interior, cuyo tenor es el siguiente:

Un nuevo convenio con el Vaticano debe tener por norma la separación de la Iglesia y el Estado, con sujeción de la primera al poder civil; la supresión de conventos y monasterios, que no son otra cosa que focos de infección que reclaman de la higiene su acción benéfica; la consiguiente secularización eclesiástica; el decreto de manos muertas a favor de la riqueza nacional ; la prohibición absoluta de inmigración de comunidades eclesiásticas , la asignación de pensiones por cuenta del Estado para la subsistencia de los curas encargados de la administración de los bienes espirituales y por último , el establecimiento del matrimonio civil. Con esta obra de rendición, labraréis vuestra propia gloria y la felicidad del pueblo.⁴

El texto antes citado, implica toda una visión cultural, respecto al futuro de las vinculaciones del Estado ecuatoriano con la Iglesia.

La Carta Constitucional de 1897 representa el primer gran instrumento jurídico realizado por la Revolución Liberal y sus hombres. Podemos afirmar que, dicha Norma Suprema respetó ciertos elementos Constitucionales propios de las Cartas Políticas del siglo XIX entre las cuales tenemos, el artículo 12 que señalaba: *“La Religión de la República es la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión de todo culto contrario a la moral. Los Poderes públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar”*.⁵ Se establece una especie de “libertad de cultos”, pues si bien la religión del Estado es el Catolicismo, no es menos cierto, que no excluye a otro culto, cuyas creencias y ritos no atenten contra la moral social.

Del mismo modo, la fórmula constitucional, contiene un texto, pocas veces utilizado en las Cartas del siglo XIX: *“La Asamblea Nacional en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano decreta la siguiente Constitución Política de la República del Ecuador”*.⁶

4 Cfr. Enrique Ayala Mora, *Historia de la revolución liberal ecuatoriana*, volumen 5, Corporación editora Nacional, 1994, p.211.

5 *Constitución de 1897*, art.12. Ver en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1897.pdf (12-12-2019)

6 *Ibíd.*

La fórmula no invoca el nombre de Dios “*autor y legislador del universo*”,⁷ empleada en la mayoría de las Constituciones decimonónicas, pues se parte del criterio de que el venero de la Constitucionalidad, es la voluntad popular o colectiva de los ciudadanos.

El artículo 13 establecía que “*El Estado respeta las creencias religiosas de los habitantes del Ecuador y hará respetar las manifestaciones de aquellos. Las creencias religiosas no obstan para el ejercicio de los derechos políticos y civiles*”.⁸

Sin embargo de lo anterior, se produjeron en el país, varios sucesos: a) el “*Sacrilegio de Riobamba*” en mayo de 1897 con el consecuente asesinato del padre Emilio Moscoso, superior de los Jesuitas por parte de soldados al mando de Flavio Alfaro y la expulsión del Obispo de Riobamba, Sr. Andrade, dispuesta por el General Alfaro; b) la expatriación del Obispo de Loja, Sr. Massiá en 1897; sucesos que concordaban con acontecimientos de la primera dictadura alfarista: c) la expulsión del obispo Schumacher de Portoviejo (junio-agosto de 1895) así como la expulsión de los Capuchinos de Ibarra, los Salesianos en Quito y los Jesuitas en el Napo (1896); lo anterior, fue tensionando las relaciones del Estado con la Iglesia.

El artículo 37 de la Constitución, se refería directamente a los aspectos eclesiásticos:

Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y Leyes de la República. Exceptuase la inmigración de comunidades religiosas y ningún eclesiástico que no fuere ecuatoriano de nacimiento, podrá ejercer prelación ni servir beneficio en la Iglesia ecuatoriana, ni administrar bienes de los Institutos Monásticos existentes en la República.⁹

La disposición legal antes citada, recae directamente sobre lo siguiente: a) Se convierte en un impedimento para que regresen a las Diócesis de Portoviejo y Loja, los obispos expulsados por el alfa-

7 *Constitución de 1884*. Ver en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1884.pdf (12-12-2019)

8 *Constitución de 1897*, art.13.

9 *Constitución de 1897*, art.37.

rismo, Pedro Schumacher y José María Massiá, quienes eran alemán y español, respectivamente, encontrándose refugiados en Colombia y el Perú; b) Evita que congregaciones religiosas católicas lleguen al Ecuador y en relación a aquellas existentes al promulgarse la Constitución, se vean imposibilitadas de actuar, pues las mismas estaban compuestas, en su gran mayoría, por religiosos y religiosas extranjeros, que actuaban desde los tiempos del presidente García Moreno, dedicadas exclusivamente a la educación de niños y adolescentes.

Esto último, trajo consigo el retroceso y la ruina de una serie de servicios pastorales que tenía la Iglesia en el país, ante la ausencia de recursos humanos capacitados que asuman dichos servicios, sobre todo en el área educativa. Para 1897 de los cincuenta y más sacerdotes alemanes que trajo el obispo Schumacher para la Diócesis de Portoviejo, no había ninguno. Igual situación con las religiosas norteamericanas y europeas. De las Misiones del Oriente, los Jesuitas extranjeros fueron expulsados en 1896.

El artículo 61 complementaba las limitaciones constitucionales al clero católico extranjero, al hacer las mismas, extensivas al clero ecuatoriano, pues el artículo dispuso que no podía ser elegido senador o diputado, quien haya ejercido autoridad o jurisdicción eclesiástica en una Provincia, tres meses antes de la elección legislativa.

Es decir se creaba una verdadera "*capitis diminutio*" para el clero ecuatoriano, al establecer una prohibición que no afectaba a los demás ciudadanos, sino únicamente a dicho clero, en lo atinente a derechos políticos.

La Asamblea, aprobó la Constitución el 13 de enero de 1897 y eligió al general Alfaro, el 17 de enero, presidente de la República para el periodo 1897-1901.

Legislación Secundaria dictada bajo la Constitución de 1897

Las Legislaturas Constitucionales desde 1897 hasta 1904 produjeron una serie de Normas Jurídicas o Leyes, cuyo texto aludía a diversos aspectos de la vida nacional y las actividades propias de la Iglesia, dentro del Ecuador: 1.- Ley de Instrucción Pública promulgada en 1897; 2.- Decreto Legislativo de 8 de octubre de 1898; 3.-

Ley de Patronato expedida por el Congreso de 1899; 4.- Derogatoria de los denominados “Decretos Sagrados” según Decreto Legislativo de octubre de 1900; 5.-Leyes de Cementerios y Registro Civil de 1900; 6.-Ley de Matrimonio Civil del año 1902; 7.-Ley de Cultos del año 1904.

Una síntesis de cada Ley o Decreto, permite conocer su contenido y proyección social, así como las circunstancias y el entorno que rodearon a dichas Normas.

Ley de Instrucción Pública

La Asamblea Constituyente en sesión de 29 de mayo de 1897 expidió la Ley de Instrucción Pública, la cual recibió el Ejecútese del Presidente Alfaro al siguiente día.

El artículo 1 de la Ley establecía: *“La Instrucción Pública abraza las enseñanzas primaria, secundaria y superior, dadas en los establecimientos Públicos o en los de fundación particular, estatuidos conforme a la Ley”*.¹⁰ Acorde este artículo, los Seminarios Diocesanos estaban fuera de la Ley, pues un Seminario no es un plantel de fundación particular, al ser establecido por una persona de Derecho Público como es la Iglesia y tampoco se trata de un establecimiento público, pues no pertenecen al Estado. El artículo 3 cambió la organización del Consejo General de Instrucción Pública, al suprimir de entre sus miembros, al Arzobispo de Quito, al Rector del Colegio San Gabriel y al Hermano Superior de las Escuelas Cristianas de Quito.

El artículo 30 señalaba que, *“...los estudios que se hagan en los Seminarios servirán solo para la carrera eclesiástica...”*.¹¹ La ley estatuyó el sistema de autorización previa para la apertura de planteles particulares, autorización que correspondía a las autoridades educativas del Estado, frente a establecimientos que no son del Estado.

Así mismo, la Ley determinó la condición de seglar –y no eclesiástico– como requisito para ejercer el rectorado de la Universidad Central del Ecuador.

Fue suprimida la facultad del Consejo General para:

10 S/A, *Leyes, decretos y resoluciones*, Imprenta Nacional, Quito, 1898, p.123.

11 *Ibid.*, p.135.

...organizar el cumplimiento de los deberes religiosos y morales de los alumnos en las universidades y colegios de la República, así como impedir que se enseñe en los establecimientos nacionales y libres, doctrinas contrarias a las instituciones republicanas o a la religión, moral y buenas costumbres.¹²

Es verdad que esta Ley permitía la enseñanza religiosa –sin decir que religión– pero ello no evitaba que la naturaleza de la Ley fuera completamente laica, es decir sin observar credo alguno y encaminada a limitar la influencia católica en los planteles estatales.

Decreto Legislativo de 8 de octubre de 1898

El Congreso de 1898, expidió un Decreto Legislativo el 8 de octubre, sancionado por el General Alfaro, el 12 de octubre, cuyo artículo 1 estableció: *“Se suprime la contribución del tres por mil y se declara que el diezmo, la primicia y cualquier otra del mismo género son de pago voluntario sin que la Nación esté obligada a prestar ningún apoyo para que en su recaudación se ejerzan medidas coactivas”*.¹³

El artículo 2 dispuso: *“Se suprime así mismo la contribución con que se gravó el cacao en la parte que pertenece al clero”*.¹⁴

Cabe anotar que la “contribución con que se gravó al cacao”, se refería, al Decreto Legislativo de 17 de agosto de 1894 según el cual el presupuesto eclesiástico de las Diócesis de Guayaquil y Portoviejo, se cubría con la contribución sobre los ingresos que la comercialización del cacao producía. Estos últimos ingresos económicos, favorecían mucho a ambas Diócesis en su desarrollo pastoral e infraestructura física. Ambos ingresos económicos de la Iglesia, eran suprimidos.

Para 1898 la contribución del tres por mil, los diezmos, primicias, etc. constituían formas tributarias con las cuales, los ecuatorianos sostenían al clero y culto católicos con los dineros producto de tales tributos. El decreto del 8 de octubre de 1898 suprimía la exis-

12 Cfr. Julio Tobar Donoso, *La legislación liberal y la Iglesia Católica en el Ecuador: estudio histórico-jurídico*, Producción gráfica, Quito, 2001, p. 104

13 *Ibíd.*, p.134.

14 Julio Tobar Donoso, *op. cit.*, p.135

tencia de todas estas fórmulas económicas, llamadas a servir y sostener a la Iglesia ecuatoriana, en sus necesidades dinerarias.

El 28 de octubre de 1898 el obispo González Suárez escribió su famosa PROTESTA:

Las Cámaras Legislativas al declarar abolida la contribución eclesiástica del tres por mil han violado el Concordato y roto el convenio solemne que el Ecuador como Nación civilizada, había celebrado con la Santa Sede, empeñando para la observancia, el Honor Nacional. El desconocimiento del Concordato por parte del Gobierno Ecuatoriano es un ultraje hecho a la religión en la persona del Romano Pontífice cuya autoridad espiritual ha sido conculcada y cuyos Sagrados derechos han sido usurpados.¹⁵

Posteriormente, el general Leonidas Plaza, expidió el Decreto Ejecutivo de 5 de agosto de 1905 según el cual, el impuesto destinado al culto y clero se aplicó a la escuela de Artes y Oficios de Latacunga.

Ley de Patronato de 1899

Desde 1880 las relaciones entre la Iglesia y el Estado ecuatoriano, se regían por la “Nueva Versión del Concordato”. El 11 de septiembre de 1899 el Congreso aprobó la Ley de Patronato, la cual recibió el Ejecútese del general Alfaro, el 27 de septiembre, promulgándose en el Registro Oficial 957.

El Concordato constituye un Tratado Internacional entre la República y la Santa Sede, es decir la Iglesia Católica Romana, que para 1899 se encontraba en vigencia, pues ninguna de las dos partes, denunciaba el Tratado. La Ley de manera unilateral, en su artículo 40 declaró insubsistente el Concordato, lo cual significó la ruptura de relaciones con la Sede Romana, bajo el Pontificado del papa León XIII.

La Ley de Patronato comprendía tres partes: Régimen Eclesiástico; los Bienes y la organización del Derecho Patronal. Según la Ley, la religión Católica es religión de la República y el culto católico se desarrolla según las Leyes de la Iglesia, en cuanto no se opongan a las instituciones del Estado.

15 Federico González Suárez, *Miscelánea religiosa*, Imprenta del clero, Quito, 1913, p.101.

Según la Ley, el nuncio pontificio para ejercer jurisdicción, requería autorización del Poder Ejecutivo y los Documentos Papales no pueden ejecutarse en el País, sino en cuanto tengan el *Exequátur* del Poder antes citado.

El artículo 36 determinó que “*conforme a la Constitución no se establecerán en el Ecuador nuevas Órdenes Religiosas*”¹⁶ así como, las órdenes no podrían fundar noviciados sin la autorización del presidente de la República.

Ningún Sacerdote católico extranjero podía ser obispo, vicario, administrador Apostólico, ni siquiera párroco; en el régimen de Bienes Eclesiásticos se disponía que dichos Bienes pertenecientes a las órdenes, catedrales, seminarios, parroquias, etc. eran administrados por colectores, designados por el Ejecutivo.

El Sistema Patronal subordina la Iglesia Ecuatoriana a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Consejo de Estado. La Ley dispone que, corresponde al Congreso de la República, crear y suprimir Diócesis; elegir al arzobispo de Quito y los candidatos a obispos, así como permitir la celebración de Concilios Nacionales y Provinciales.

El artículo 39 establece:

Ningún prelado podrá administrar su Diócesis ni ejercer jurisdicción en ella desde un país extranjero. Todo acto administrativo o jurisdiccional que contravenga a esta disposición será nulo. Si la permanencia de un Prelado en el extranjero pasare de un año, sin causa grave, calificada por el Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional declarará Sede Vacante y procederá a la elección de otro Prelado en la forma prescrita por esta Ley.¹⁷

El obispo de Portoviejo, señor Schumacher, se encontraba refugiado en Samaniego, pueblo del Sur de Colombia, Diócesis de Pasto, pues sufrió persecución por parte del alfarismo, desde los primeros días de la Revolución Liberal, en junio de 1895. Abandonó Quito, rumbo a Colombia, poco después de Gatazo, en agosto de dicho año.

16 S/A, *Leyes y decretos de los congresos extraordinarios y ordinario de 1899: decretos ejecutivos del mismo año*, Imprenta Nacional, Quito, 1900, p.11

17 S/A, *Leyes y decretos de los congresos...*op. cit., p.12

El artículo impide a Schumacher toda forma de gobernar su Diócesis, incluso desde la lejanía. El Obispo murió en Samaniego, en julio de 1902.

Situación similar ocurrirá con el Obispo de Loja, Sr. Massiá y el Obispo de Riobamba, Sr. Andrade, quienes abandonarán sus Diócesis, expulsados del País durante el primer alfarismo, entre 1896 y 1897.

El Gobernador de la Arquidiócesis de Quito, en relación a la Ley, dirigió al clero ecuatoriano, la Circular que determinó:

Tenemos a bien declarar, como un efecto DECLARAMOS explícita y enérgicamente que no reconocemos más autoridad en los asuntos eclesiásticos del Ecuador que la del Romano Pontífice y por lo mismo desconocemos la intervención de todo poder extraño a la Iglesia en los asuntos eclesiásticos de que se ocupa el Patronato y protestamos contra el atentado que se ha cometido invadiendo los sagrados e inalienables derechos de la Iglesia.¹⁸

Leyes de Cementerios y Registro Civil de 1900

Derogatoria de “Decretos Sagrados”

La Legislatura del año 1900 tiene dentro de su patrimonio legisferante tres Normas Jurídicas de singular alcance, en lo que a la realidad de la Iglesia corresponde: 1.-Ley de Cementerios; 2.- Ley de Registro Civil y 3.- Decreto Legislativo de 23 de octubre de 1900.

El Decreto antes citado, contenía la Derogatoria de los Decretos Legislativos de 22 de abril de 1861; de 18 de octubre de 1873 y de 4 de agosto de 1892. En ellos, se declaró Patrona de la República y sus armas a Nuestra Señora de la Merced; se consagró el Ecuador al Corazón de Jesús y se acordó la erección de una estatua de bronce de la Virgen en el Panecillo de Quito.

La Ley de Cementerios sancionada por el Ejecutivo el 3 de octubre de 1900 estableció que, los cementerios, no son considerados sitios sagrados según el Catolicismo y que su carácter es laico, es

¹⁸ Cfr. Julio Tobar Donoso, op. cit., p.174.

decir que no profesa fe o creencia; así mismo, la Ley dispuso que las Municipalidades o las Juntas de Beneficencia, administren los cementerios y aquellos que no pertenecen a Municipalidad o Junta de Beneficencia, son materia de expropiación por parte del Estado, a juicio del Poder Ejecutivo, es decir del general Alfaro.

La *exposición* al Poder Ejecutivo, suscrita por el arzobispo de Quito el 13 de septiembre de 1900 no surtió efecto alguno.

Continuando con la línea de acción del Congreso, se aprobó la Ley de Registro Civil, el 20 de octubre de 1900 sancionada por el Presidente de la República, el 25 de octubre y se promulgó en el Registro Oficial 1252.

La Ley instituyó un “Registro Civil” o una especie de catastro del Estado, en el cual se establece por escrito el nacimiento, matrimonio y muerte de los ecuatorianos.

La Ley quitaba a la Iglesia el servicio antes citado y lo asignaba al Estado, pues desde los días coloniales, se inscribían en los “archivos parroquiales”, administrados por los párrocos, nacimientos, matrimonios, bautizos, sacramentos en general y defunciones de los fieles católicos. La Iglesia veía disminuirse gradualmente sus espacios de acción.

Leyes de Matrimonio Civil y de Cultos

El 2 de octubre de 1902 el Congreso de la República, expidió la Ley de Matrimonio Civil, la cual recibió el Ejecútese Constitucional del general Leonidas Plaza, al día siguiente y se promulgó en el Registro Oficial 336 de 28 de octubre de 1902.

Acorde a esta Ley y sus innovaciones, para que el matrimonio produzca efectos civiles, era necesario que sea celebrado según las prescripciones legales y no según el ritual del sacramento matrimonial católico, de modo que se instituye un tipo único de matrimonio con validez jurídica, prescindiendo del sacramento.

Así, el Estado se atribuye la capacidad de matrimoniar a los ciudadanos. El matrimonio civil, debe preceder al matrimonio celebrado según la religión de los contrayentes.

Así mismo, la Ley instituía, una fórmula destructiva del matrimonio establecido por el Estado: El Divorcio. El artículo 21 disponía que el matrimonio terminaba por varias causales y según la causal 4: *“Por divorcio que disuelva el vínculo matrimonial declarado por sentencia ejecutoriada”*.¹⁹ El artículo 22 precisó que *“Es causa de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial, el adulterio de la mujer”*.²⁰

La Ley prescribió la precedencia forzosa de la ceremonia legal de matrimonio estatal, en relación al rito católico. Las reformas a la Ley de Registro Civil establecieron: *“Las inscripciones de los nacimientos deben preceder al bautismo y los ministros de cualquiera religiones que contravinieren a esta disposición, serán penados con multa de cinco a cincuenta sucres y en caso de reincidencia con prisión de quince días a seis meses”*.²¹

El Congreso de 1904 dictó reformas a la Ley de Matrimonio Civil, con fecha 20 de octubre de aquel año, sancionadas con el Ejecútese del General Plaza el 24 de octubre y promulgadas en el Registro Oficial de 5 de diciembre de 1904. Aquellas reformas, agregaron dos nuevas causales de divorcio: 1.- El concubinato público y escandaloso del marido; 2.- La declaración por sentencia judicial de que uno de los cónyuges es autor o cómplice de crimen contra la vida del otro.²²

Esta legislación causó dos posturas irreconciliables entre el Estado y la Iglesia, la cual se opuso absolutamente a la institución civil del Matrimonio y del Divorcio, contrarias a la doctrina católica. Entre 1902 y 1903 los tres Obispos que aún permanecían en el Ecuador, publicaron ocho Manifiestos, oponiéndose vigorosamente a aquella Ley que disolvía el matrimonio y por ende el hogar católico. Poco o nada sirvieron los Manifiestos Episcopales.

En concordancia con lo anterior, el Congreso de 1904 dictó la Ley de Cultos, según la cual, el Estado permitía el ejercicio de todo culto que no sea contrario a sus instituciones ni a la moral, así como se sancionaría a los ataques contra la religión o sus ministros, pero únicamente en cuanto se trate de cultos permitidos por la Ley.

19 Cfr. Julio Tobar Donoso, op. cit., p.245.

20 Ibidem.

21 Ibid., p.246.

22 Cfr. Julio Tobar Donoso, op. cit., p.280.

Los ministros de culto que se establecieron en el país, para gozar de garantías constitucionales y legales, tenían la obligación jurídica de informar al Poder Ejecutivo, “*los Estatutos que observan en sus prácticas religiosas*”.²³ Se trata de una norma jurídica de naturaleza contralora, pues el Estado exige información para ejercer control sobre prácticas religiosas que se realicen en el País.

La Ley de cultos, estableció una serie de prohibiciones para las comunidades religiosas católicas, pues en el Ecuador de 1904 no existían confesiones cristianas protestantes o no católicas ni otros cultos en general; así mismo, la Ley prohibió la inmigración de comunidades religiosas y fundación de nuevas Órdenes. Prohibió además, el noviciado en conventos de clausura y el ingreso a noviciados, antes de los 18 años.

La Ley determinó dos prohibiciones: a) El nombramiento de extranjeros y ecuatorianos por naturalización para Obispos, Vicarios Capitulares, Canónigos y Superiores de Órdenes Religiosas admitidas en el País; b) La Iglesia, no podrá cobrar a sus fieles, diezmos, primicias, derechos mortuorios y semejantes.

En el régimen de bienes, la Ley de Cultos dispuso que las comunidades, Catedrales, Diócesis, etc. para comprar y vender bienes, requerían permiso del Congreso y del Presidente de la República.

Es en esta Ley, en la cual se insiste respecto de la ruptura de relaciones con la Santa Sede: “*Por esta Ley queda insubsistente el Concordato y derogadas todas las leyes que se opongan a la presente*”.²⁴

El Papa Pío X en su alocución a los Obispos ecuatorianos de 1905 expresó que se unía a ellos “*para deplorar los inicuos atentados contra la santidad y estabilidad del matrimonio cristiano. El despojo violento de las rentas del clero, la hostilidad a las familias religiosas y la ímproba coartación de la natural facultad de ofrecer a Dios votos solemnes*”.²⁵

La Ley de Cultos se promulgó con el Ejecútese del General Plaza, en el Registro Oficial 912 de 14 de octubre de 1904.

23 Cfr. Alfredo Pareja Diezcanseco, *Ecuador: Historia de la República*, Tomo II, Alfredo Pareja y Asociados, 1990, p.149.

24 Cfr. Julio Tobar Donoso, op. cit., p.273

25 Cfr. Julio Tobar Donoso, op. cit., p.290

La Constitución de 1906

Concluido el período del general Plaza, inició su administración el presidente Lizardo García, el 1 de septiembre de 1905. Será derrocado por un golpe de Estado que lideró el general Eloy Alfaro, en enero de 1906 y que condujo a este personaje hacia la Jefatura Suprema de la República.

Comenzó pues la segunda dictadura alfarista, la cual convocó, a la Asamblea Constituyente que debería redactar la primera Constitución del siglo XX y que institucionalice los principios de la Revolución Liberal.

En efecto, el 9 de octubre de 1906 en Quito, inició sesiones la Asamblea, compuesta prácticamente en su totalidad por alfaristas y liberales.

El 13 de diciembre de 1906 la Asamblea, aprobó y expidió la Constitución, así como eligió al General Alfaro, Presidente de la República para el periodo 1907-1911.

Al igual que su predecesora, la Carta de 1897 sucedió que la nueva Constitución enunciaba: "*La Asamblea Nacional en nombre y por autoridad del pueblo, decreta la siguiente Constitución Política de la República del Ecuador*".²⁶

Por primera ocasión en el Derecho Constitucional Ecuatoriano, la Carta Política no menciona al Catolicismo Romano como religión oficial del Estado, lo cual rompe la Tradición jurídica nacional, pues todas las Constituciones del siglo XIX establecieron como religión del Estado al Catolicismo.

El artículo 29 definió un régimen novísimo en los anales jurídicos de la República: "*No se reconocen otras instituciones de Derecho Público que el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado*".²⁷

Según esta norma, la Iglesia Católica, estaba ubicada fuera del ordenamiento jurídico del Estado, pues no se reconocen derechos ni garantías, en cuanto la Ley Suprema no admite la personalidad

²⁶ *Constitución de 1906*. Ver en: https://www.derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1906.pdf (12-12-2019)

²⁷ *Ibid.* art.29.

jurídica de la Iglesia como institución secular de Derecho Público, sociedad espiritual y temporal.

Cabe anotar que, el General Alfaro en su Mensaje de 9 de octubre de 1906 a la Asamblea, sostenía que, dos eran las posibles soluciones a la “*cuestión religiosa*”,²⁸ es decir, las relaciones entre la Iglesia y el Estado ecuatoriano: Restauración del Patronato o libertad de cultos: “*Eliminando uno de los términos de la disyuntiva, no quedaría sino la separación de la Iglesia y del Estado, para resolver el problema que me ocupa*”.²⁹

El señor González Suárez, a la sazón, Arzobispo Quitense, en su segundo Manifiesto de 20 de octubre de 1906 refiriéndose al Mensaje del General Alfaro, manifestó: “*Ni patronato, ni separación, entre el patronato y la separación, hay un término medio ¿Cuál es ese término medio? La armonía sincera, el acuerdo razonable, la conciliación decorosa entre el Poder Civil y la Autoridad Eclesiástica*”.³⁰

Sostiene Monseñor Larrea Holguín, que esta fórmula Constitucional, “*instaura un nuevo sistema de relación frente al Estado: el de total separación y prescindencia absoluta del factor religioso en la vida pública del Estado. Se ha calificado este sistema de laicismo del Estado*”.

El Doctor Tobar Donoso, consideraba que en realidad, la Constitución de 1906 se negó a reconocer su Derecho a la Iglesia y su carácter de Potestad Soberana, espiritual y temporal, pues, más que un régimen de separación, se estableció un régimen de ruptura en las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El artículo 16 de la Constitución determinó:

La enseñanza, es libre sin más restricciones que las señaladas en las Leyes respectivas. Pero la enseñanza oficial y la costeadada por las Municipalidades, son esencialmente seculares y laicas.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios, son gratuitas y además la primera es obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos, la enseñanza que a bien tuvieren.

28 Eloy Alfaro: *su vida y su obra*, Ministerio de Cultura del Ecuador, Quito, 2008, p.298.

29 *Ibidem*.

30 Federico González Suárez, compilador Manuel María Pólit Laso, *Obras pastorales del Ilmo. Sr. D. Federico González Suárez : obispo que fue de Ibarra y después arzobispo de Quito: Arzobispado de Quito, 1906-1917*, Imprenta del Clero, Quito, 1928, p.457

Ni el Estado, ni las Municipalidades subvencionarán, ni auxiliarán en forma alguna otras enseñanzas que no fueren la oficial y municipal.³¹

La Disposición Transitoria Quinta, ordenaba: “*El Poder Ejecutivo hasta la reunión del Primer Congreso Ordinario, a más tardar habrá llevado a la práctica en toda su amplitud, lo dispuesto por el artículo decimosexto de la Constitución*”.³²

Las normas jurídicas antes invocadas, en lo que al Estado atañe, impiden toda relación o cooperación con la Iglesia, en lo que a educación se refiere; más aún, la Constitución dispone que sea el general Alfaro y su Gobierno, quien se encargue de dismantelar al sistema educativo que no pertenece al Estado, en este caso, la obra de la Iglesia –que funcionando desde la década de 1860– para comienzos del siglo XX se encuentra muy debilitada.

Ley de Beneficencia Pública de 1908

El Congreso de 1908 expidió la Ley de Beneficencia Pública, la cual recibió el Ejecútese del Presidente Eloy Alfaro, promulgándose en el Registro Oficial 789 de 17 de octubre de 1908. El texto inicial sufrió una Ley Reformatoria de 6 de noviembre de 1908 y una nueva Reforma de 21 de octubre de 1912.

Los artículos 1 y 2 de la Ley establecieron que: “*Declarase del Estado todos los bienes raíces de las comunidades religiosas establecidas en la República. Adjudícanse las rentas de los bienes determinados en el artículo 1 a la Beneficencia Pública*”.³³

El artículo 5 dispuso que las Juntas y Tesorerías de Beneficencia, debían administrar los bienes de las comunidades, sea directamente o por medio de arrendatarios y que no podrán arrendarse dichos bienes, por más de ocho años y el Contrato se verificará en Subasta, con todas las formalidades prescritas en las Leyes respectivas.

31 *Constitución de 1906*. Art.16

32 Cfr. Julio Tobar Donoso, op. cit., p.333.

33 S/A, *Informe que Juan F. Game Ministro de Hacienda, Crédito Público, etc presenta a la Nación en 1913*, Ministerio de Hacienda, Quito, 1913, p.347

La Ley organizó tres Juntas de Beneficencia: Quito, Guayaquil y Cuenca.

El artículo 6 enuncia lo siguiente: “*Las Juntas de Beneficencia invertirán hasta la mitad de sus rentas de los bienes nacionalizados en suministrar la congrua sustentación a religiosos y religiosas actualmente profesos y que hayan tenido derecho a los frutos de dichos bienes*”.³⁴

Todos los bienes inmuebles de las órdenes y comunidades religiosas, en el país, pasaron a poder de las Juntas de Beneficencia, lo cual trajo inopia a dichas comunidades, pues las rentas entregadas por el Estado, fueron ínfimas, al menos hasta 1937 año en el cual se suscribió el *Modus Vivendi*.

Divorcio Consensual según las Leyes de 1910 y 1912

El Congreso de 1910 expidió una Reforma a la Ley de Matrimonio Civil de 1902 sancionada por el general Alfaro y promulgada en el Registro Oficial 1359 de 30 de septiembre de 1910.

La Reforma y sus efectos se referían a la estabilidad del matrimonio y el hogar. Se agregó como nueva causal de divorcio: “*El mutuo consentimiento de ambos cónyuges, previa sentencia ejecutoriada*”.³⁵ Sin embargo, se conservó intacto el artículo 29 de la Ley de 1902 según el cual, las causas matrimoniales tendrán siempre tres instancias.

La Reforma dispuso además que en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges podían contraer matrimonio después de dos años de efectuado el divorcio.

A la Reforma antes citada, el Episcopado ecuatoriano en su Alocución de octubre de 1910 calificó a la misma de “*crimen de lesa patria*”.³⁶

Bajo la Presidencia del general Plaza, el 22 de octubre de 1912 el Congreso dictó una nueva Ley Reformativa a la Ley de Matrimonio Civil, que recibió el Ejecútese el 28 de octubre de 1912 Registro Oficial 49. La Reforma tenía por objeto, reglamentar muchos matri-

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Cfr. Julio Tobar Donoso, op. cit., p.360.

³⁶ Cfr. *Revista Arco*, Números 1-5, Editorial Pío x Ltda, Bogotá, 1959, p.485

monios de los divorciados: En caso de que la separación de los cónyuges, antes de la sentencia ejecutoriada de divorcio, hubiere sido de seis a diez años, las nuevas nupcias podían verificarse diez meses después de la sentencia, estableciéndose una serie de formalidades legales para contraer nuevo matrimonio.

Este sistema jurídico rigió en el país hasta 1935 y en 1940 se dictó una nueva Ley en materia de Matrimonio Civil.

Conclusión

La Legislación ecuatoriana promulgada entre 1897 y 1912 bajo el espíritu de la Revolución Liberal en lo atinente a la situación de la Iglesia Católica en el país, debe entenderse bajo el imperio de las circunstancias y los momentos históricos.

Los hombres somos hijos de nuestro Tiempo. Ciertamente que, el espíritu de la Revolución Liberal al cual he aludido, no es afín al pensamiento católico, a tal punto que se creó un estado de distanciamiento y tensión entre las Potencias estatal y eclesiástica.

Será necesario esperar hasta la suscripción del *Modus Vivendi*, celebrado entre el Estado ecuatoriano y la Santa Sede, para que cese aquellos momentos de tensión y se consiga la colaboración y el respeto mutuo entre ambas Potencias.

En las repúblicas hispanoamericanas del siglo XIX surgió la tendencia política, filosófica e ideológica, que reivindicaba la libertad, el librepensamiento, la negación de dogmas etc. lo cual inspiró el Liberalismo, tendencia política opuesta al Conservadorismo, cuyo fundamento ideológico estaba en la Tradición Católica, la propiedad privada y la colaboración con la Iglesia por parte del Estado.

Ambas tendencias se enfrentarán en México con las “Leyes de Reforma” y la figura de Benito Juárez, líder liberal; los generales José Hilario López y Tomás Cipriano de Mosquera, en Colombia. Correspondió a los generales Eloy Alfaro y Leonidas Plaza, en el Ecuador, liderar el Liberalismo. En el Conservadorismo, aparecerán grandes líderes como Gabriel García Moreno en el Ecuador, Diego Portales en Chile o Juan Manuel de Rosas en la Argentina.

Cabe anotar que, después de la suscripción de la *Modus Vivendi* de 1937 no han existido en el Ecuador, hasta la actualidad, situaciones semejantes a aquellas que soportó la Iglesia en su relación con el Estado entre 1895 y 1912 reinando la Paz entre ambas potencias. Aspiremos que aquel criterio de justicia y respeto prevalezca para siempre.

25 de octubre de 2019

Bibliografía

AYALA MORA, Enrique, *Historia de la revolución liberal ecuatoriana*, volumen 5, Corporación editora Nacional, 1994.

Constitución de 1884. Ver en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1884.pdf (12-12-2019)

Constitución de 1897, art.12. Ver en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1897.pdf (12-12-2019)

Constitución de 1906. Ver en: https://www.derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1906.pdf (12-12-2019)

Eloy Alfaro: su vida y su obra, Ministerio de Cultura del Ecuador, Quito, 2008

GONZÁLEZ SUÁREZ, Federico, *Miscelánea religiosa*, Imprenta del clero, Quito, 1913

GONZÁLEZ SUÁREZ, Federico; PÓLIT LASO, Manuel María, compilador, *Obras pastorales del Ilmo. Sr. D. Federico González Suárez: obispo que fue de Ibarra y después arzobispo de Quito: Arzobispado de Quito, 1906-1917*, Imprenta del Clero, Quito, 1928

PAREDES, Willington, *Eloy Alfaro, los montubios y la transformación revolucionaria del 5 de Junio de 1895*, Archivo histórico del Guayas, Guayaquil, 2007.

PAREJA DIEZCANSECO, Alfredo, *Ecuador: Historia de la República*, Tomo II, Alfredo Pareja y Asociados, 1990

Revista Arco, Números 1-5, Editorial Pio x Ltda, Bogotá, 1959

S/A, *Alfaro, el Garibaldi Americano. Boceto Histórico por su antiguo Secretario*, Imprenta de el tiempo, Guayaquil, 1916, p.82. Ver en: <http://repositorio.casadelacultura.gob.ec/bitstream/34000/1205/1/FR1-L-000634-SA-Alfaro.pdf> (12-12-2019)

S/A, *Leyes, decretos y resoluciones*, Imprenta Nacional, Quito, 1898

S/A, *Leyes y decretos de los congresos extraordinarios y ordinario de 1899: decretos ejecutivos del mismo año*, Imprenta Nacional, Quito, 1900

S/A, *Informe que Juan F. Game Ministro de Hacienda, Crédito Público, etc. presenta a la Nación en 1913*, Ministerio de Hacienda, Quito, 1913

TOBAR DONOSO, Julio, *La legislación liberal y la Iglesia Católica en el Ecuador: estudio histórico-jurídico*, Producción gráfica, Quito, 2001



La Academia Nacional de Historia es una institución intelectual y científica, destinada a la investigación de Historia en las diversas ramas del conocimiento humano, por ello está al servicio de los mejores intereses nacionales e internacionales en el área de las Ciencias Sociales. Esta institución es ajena a banderías políticas, filiaciones religiosas, intereses locales o aspiraciones individuales. La Academia Nacional de Historia busca responder a ese carácter científico, laico y democrático, por ello, busca una creciente profesionalización de la entidad, eligiendo como sus miembros a historiadores profesionales, entendiéndose por tales a quienes acrediten estudios de historia y ciencias humanas y sociales o que, poseyendo otra formación profesional, laboren en investigación histórica y hayan realizado aportes al mejor conocimiento de nuestro pasado.

Forma sugerida de citar este artículo: Marriott Barreto, Magno, “CONSTITUCIONES Y LEYES DE LA REVOLUCIÓN LIBERAL RESPECTO A LA IGLESIA CATÓLICA EN EL ECUADOR: 1895-1912 –DISCURSO DE INCORPORACIÓN–”, *Boletín de la Academia Nacional de Historia*, vol. XCVII, N°. 202, julio – diciembre 2019, Academia Nacional de Historia, Quito, 2019, pp. 247-266.